



Cartagena de Indias, Junio 28 del año 2021

Señor

**JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.

**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PIOJO

**RADICADO:** 2010-00264.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ**, mujer, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 45.765.608 de Cartagena, portadora de la T.P. No. 97.251 del C. S. de la J., por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto concurre ante usted, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal para ello, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 23 de junio del año 2021, notificado en estado del 24 de junio de 2021, de conformidad a las siguientes razones y en el siguiente orden:

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

1. En fecha 23 de junio de 2021, el juzgado emite auto, notificado por estado del 24 de junio del 2021, que en su parte resolutive decreta:

“PRIMERO: No acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar d embargo que gravita sobre la cuenta corriente No 16480005723 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el municipio de Piojo (Atlántico). Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: Ordenar la devolución al municipio de Piojo (Atlántico) de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, los cuales serán entregados a su representante legal...”

2. Se hace necesario recordar que el presente proceso inicialmente fue tramitado por el juzgado 12 Administrativo del Circuito de Barranquilla, y por motivos de entrada en vigencia del sistema Oral ordenada mediante Acuerdo No PSAA-9932 de 14 de Junio de 2013, el presente proceso, fue remito para seguir conociendo del mismo, al Juzgado 15 administrativo del Circuito de Barranquilla, por seguir este en el sistema escritural.
3. El Juzgado 12 administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 24 de agosto de 2011 dicto sentencia en este proceso y mediante auto del 21 de septiembre de 2011, decretó el embargo de las cuentas que posea el demandado en el Banco Agrario. Luego mediante auto del 10 de abril de 2015 se aprobó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas mediante auto del 08 de mayo del año 2015.

4. Que dicha medida fue comunicada y aplicada por el Banco Agrario en la fecha del 2011, tal y como usted lo manifestó en el auto que se recurre, así:  
**“Informamos que, verificada la base de datos en el sistema de embargos del Banco Agrario de Colombia, encontramos que, la medida de embargo contra el municipio de Piojo Atlántico fue aplicada mediante el oficio de embargo No. 2041 del 05 de octubre de 2011, emitido por el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla, proceso 08001-33-31-012-2010-00264-00, y aplicado en la cuenta corriente No. x-xxxx-xxx572-3”**
5. Que es claro que la medida de embargo y su constitución datan de hace mas de 10 años (2011), por eso no encuentra explicación alguna esta memorialista que el juzgado se pretenda afirmar hoy que la certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sea anterior a la constitución de los depósitos, más cuando la misma data de febrero de 2016, como bien dijo el señor Juez: “...**al recibo del Oficio No. 2-2016-005196 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, calendado 16 de febrero de 2016, a través del cual se le comunicó al Banco Agrario de Colombia, lo relativo a las cuentas destinadas al manejo de recursos del Presupuesto General de la Nación”**
6. Que además de lo anterior vale la pena recordar señor Juez, que en el presente asunto no se esta frente a la discusión de la embargabilidad de las cuentas del Municipio de Piojó, sino que en este evento procesal nos encontramos frente a un trámite de entrega de unos títulos constituidos hace ya mas de 10 años (2011), por lo que no se entiende esa actividad tan proactiva del despacho en determinar la procedencia o no del embargo, máxime cuando estamos en la jurisdicción administrativa que muy bien es de conocimiento claro se trata de una justicia rogada; y sabemos que el Municipio de Piojó desde vieja data no viene ejerciendo presión alguna, ya que conocen de primera mano que el embargo de que fue objeto, está debidamente soportado; y que dicho asunto ya fue debatido hace varios años, y que lo fue en donde el proceso tuvo su inicio, es decir, en el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Barranquilla.
7. Sea pertinente también dejarle claro señor Juez que en el presente asunto no se trata de un proceso ejecutivo en que son parte un particular y el Estado, sino que se trata de Estado contra Estado, porque le recuerdo que CAPRECOM, es una entidad del orden estatal, y que los dineros reclamados serán usados por el mismo estado para satisfacer obligaciones contraídas, no se trata de un capricho de esta profesional del derecho, sino que hace parte de las funciones para las que constituido el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM-PARCAPRECOM<sup>1</sup>.
8. Que EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM-PARCAPRECOM, es acompañado y vigilado por la contraloría en la labor que realiza para el efectivo cumplimiento de sus funciones, entidades que podrán ser llamadas cuando los funcionarios judiciales se constituyan en un obstáculo para el cabal cumplimiento de las funciones, desbordando el límite de sus competencias.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1º. Naturaleza Jurídica. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, se transforma en virtud de la presente Ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, será el de las Entidades Públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio de Comunicaciones y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente Ley. Según la consideración No. 11 del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3.-1-67672 del 24 de enero de 2017, la finalidad del PAR CAPRECOM LIQUIDADADO es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, depuración contable de cuotas partes y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de CAPRECOM en Liquidación que se indican en el contrato de fiducia mercantil o en la ley.

9. Es necesario precisar que este proceso tuvo su génesis con ocasión de un contrato para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud y el aseguramiento de los beneficiarios de este régimen; esto es, CAPRECOM prestó servicios de atención en salud a los usuarios del municipio y este pese a la liquidación del contrato, quedó adeudando sumas de dinero por los servicios de salud prestados.
10. Esta profesional desde que asumió la representación del demandante en el proceso, ha insistido en la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de este proceso, toda vez que a la fecha son los únicos recursos que pueden asegurar el pago de una parte de la deuda hoy liquidada y aprobada, que reitero, tiene su génesis en la prestación de servicios de salud al régimen subsidiado. Atendiendo las solicitudes el despacho solicitó al juzgado 12 administrativo del Circuito de Barranquilla, la conversión de los títulos, que en la actualidad reposan a su disposición.
11. Estos depósitos judiciales al momento de iniciarse la liquidación de CAPRECOM, hicieron parte de los recursos que se reportaron como pendientes de recuperar puesto que ya habían sido constituidos, es decir hacen parte del “haber” del extinto CAPRECOM, razón por la cual la entidad que represento justamente los está reclamando.
12. Ahora bien, el despacho para denegar la entrega de los títulos señala que la cuenta de la que se tomaron los recursos era inembargable (falacia) porque era una cuenta de Participación Propósito General, a la luz de lo establecido en la Ley 715 de 2001, certificación que se emitió 5 años después de aplicada la medida cautelar.
13. En sus argumentos el Juez manifiesta:  
**En el asunto sub - examine, la demanda tiene su génesis en un título ejecutivo complejo, compuesto por el acta de liquidación del contrato de administración del Régimen Subsidiado en Salud, circunstancia que, prima facie, implicaría que el principio de inembargabilidad resulta inaplicable; empero, de la regla iv) de la sentencia C-543 de 2013, se extrae una salvedad, consistente en que la obligación reclamada tenga como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, lo cual no se satisface en el caso sometido a estudio, pues de conformidad a la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia, los recursos embargados no guardan relación alguna con la naturaleza de la obligación reclamada en el presente asunto, cuya génesis, se reitera, está contenida en el acta de liquidación del contrato de administración del Régimen Subsidiado en Salud, suscrita entre las partes integrantes de la litis.**

De lo anterior se puede extraer claramente que el Juez se contradice de una forma abrupta en el resuelve del auto que se recurre, toda vez que manifiesta que no procede la aplicación de la Sentencia C543 de 2013, bajo el entendido que la génesis de la obligación que se ejecuta no hace parte de las excepciones taxativas para la aplicación de la medida ya sea educación, salud, agua potable y saneamiento básico, olvidándose que el contrato que suscribió CAPRECOM con el Municipio de Piojó tenía como objeto la prestación del servicio de Salud, con lo que se puede entender de una manera tan obvia que procede el embargo, esto se aclara en caso que se estuviere discutiendo la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas del Municipio ejecutado,

14. De acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los

derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible, posición que Corte Constitucional expuso en la sentencia C-1154 de 2008. Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), como es el caso que dio origen al presente proceso ejecutivo.

Sobre este particular, Corte Constitucional en Sentencias C-793 de 2002 y C-543 de 2013 ha expresado estas excepciones. Señalan esas decisiones que en cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.

En virtud de lo expuesto, es claro que el embargo de los recursos, es procedente toda vez que se encuentra dentro de las excepciones a la inembargabilidad, señaladas en la ley, por lo anterior con el acostumbrado respeto que me caracteriza, me permito solicitarle tener en cuenta las siguientes:

#### **PRETENSIONES**

1.- Solicito al despacho reponer y/o revocar auto de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual niega la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, ordena el levantamiento de la medida cautelar sobre cuenta existente en Banco Agrario de Colombia y ordena la devolución de los títulos al municipio.

2.- Ordenar la entrega de los títulos constituidos a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, de quien es vocero y administrador la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

#### **NOTIFICACIONES**

A la suscrita la pueden ubicar en la siguiente dirección: Cra. 2 Avenida San Martín, Edificio Torre Grupo Área, oficina No. 16-05, barrio Bocagrande Cartagena. Correo electrónico: [ar.ar.asesores@gmail.com](mailto:ar.ar.asesores@gmail.com).  
Cordialmente;



**ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ.**  
**C.C. 45.765.608 DE CARTAGENA**  
**T.P. No. 97.251 DEL C. S. DE LA J.**